

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de y 3 de 21 de Octubre de 1854.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1506.

Por el presente se cita á las personas que se crean con derecho á dos yeguas cuyas señas se expresan á continuación, y se encuentran en poder del Sr. Alcalde de Villanueva del Duque.

Córdoba 1.º de Agosto de 1878.

El Gobernador interino,
José María Cánovas.
Señas.

Una yegua menos de la marca, castaña pia, calzada de las cuatro patas hasta por encima de los corbejones, una mancha blanca en la nalga izquierda, otra en la crin, otra detrás de la oreja derecha, lucera, bebe en blanco, con la cola blanca, como de 12 años de edad y herrada.

Una potra de 2 años de edad, castaña oscura, con algunos pelos blancos, lucera, menos de la marca, sin hierro.

Núm. 1507.

Por el presente se cita á las personas que se crean con derecho á una yegua cuyas señas se expresan á continuación, para que comparezcan á recogerlas al Ayuntamiento de Zapateros.

Córdoba 1.º de Agosto de 1878.

El Gobernador interino,
José María Cánovas.
Señas.

Una yegua torda jabada, mediana, cerrata y sin hierro.

Núm. 1508.

Administración provincial de Fomento.—Montes.
El Ilmo. Sr. Director general

de instrucción pública, Agricultura é industria, en 4 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las exposiciones elevadas por las Diputaciones provinciales de Toledo y Segovia pidiendo condonación ó rebaja de las multas impuestas á sus administrados por pastoreo abusivo en los montes públicos, y de las numerosas solicitudes particulares que diariamente se reciben en el Ministerio con igual objeto. En su vista, teniendo presente que por Real orden de 3 de Abril último se resolvió una instancia de la Diputación de Avila, encaminada al fin, condonándose nueve décimas partes de las multas impuestas hasta aquella fecha.

Considerando que si bien dichas responsabilidades están fundadas en las prescripciones de las ordenanzas, es indudable que la equidad aconseja suavizar su rigor en el castigo de meras infracciones interin se estudia y propone con el detenimiento que su importancia requiere la reforma de aquellas, y

Considerando la necesidad de evitar hasta donde sea posible las numerosas peticiones parciales de condonación que frecuentemente se dirigen al Ministerio, el Rey que Dios guarde de conformidad con lo propuesto por V. R. se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedan perdonadas por gracia especial las nueve décimas partes de todas las multas impuestas y no realizadas hasta el día por pastoreo de ganado, debiendo exigirse

la restante y el resarcimiento de daños que no es condonable.

2.º Esta gracia no es de ningún modo aplicable á las responsabilidades por corte y extracción de árboles y leñas ó por cualquiera otra detentación en los montes públicos que no sea la expresamente determinada de pastoreo abusivo, y

3.º Los Gobernadores de provincia no darán curso en lo sucesivo á ninguna solicitud de condonación, sino en los casos en que concurren circunstancias atenuantes y especiales que á su juicio consideren dignas de tomarse en cuenta para disminuir la penalidad.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Córdoba 31 de Julio de 1878.

El Gobernador interino,
José María Cánovas.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 1402.

Sección de Contribuciones.—Negociado de Industria.

La Dirección General de Contribuciones dice á esta Administración de mi cargo en orden circular fecha 16 del actual, lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 13 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Señor.: Ha dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á instancia de diferentes individuos de los gremios de establecimientos

de comestibles de esta corte, comprendidos en la tarifa 1.ª, unida al Reglamento de 20 de Mayo de 1873, para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, que acordaron á este Ministerio suplicando se modificasen los epígrafes que determinaban, y se dictáran otras medidas que dieran ciertas garantías contra las denuncias que venían sufriendo muchos de los agremiados: Resultando que, con el objeto de ilustrar el asunto cuanto fuera posible, se acordó oír la opinión de las personas que desempeñaron el cargo de Síndicos de esas clases en distintos años, y que varios de ellos formularon propuesta en forma, en la cual detallaron lo que á su juicio correspondía: Resultando que aunque los dos proyectos presentados tendían al fin de la reforma, se notaba, no obstante, bastante diferencia en el modo de clasificar y apreciar los artículos que debían constituir las industrias, tanto que hubo necesidad de adoptar un justo medio en la aplicación de los géneros que deben constituir los epígrafes de las distintas clases en que se divide dicha tarifa: Vista la instancia de los interesados y la propuesta de las Sindicaturas de los respectivos gremios y los demás datos que acompañan al expediente: Visto el Reglamento citado y la tarifa 1.ª unida al mismo: Considerando que las conservas alimenticias no comprendidas de una manera clara y precisa en los actuales epígrafes, los artículos extranjeros con títulos de tan variada y extraña nomenclatura, que tampoco tienen aplicación determinada en aquella tarifa, y que los diferentes géneros coloquiales de uso común y frecuente en determinadas clases sociales han sido y son

todavía motivos perennes de quejas y expedientes, que á cada paso dificultan y embarazan la marcha de la Administracion: Considerando que á evitar estas complicaciones y á facilitar los medios de que cada cual esté dentro de su verdadera clase, marcándole, hasta donde sea posible, los artículos que puede tener en su establecimiento, se dirige la reforma de que se trata: Considerando que el propósito de ella no es otro que armonizar los intereses de la Hacienda con los de las clases interesadas, y de que con este fin, y en bien de las mas inferiores, es conveniente que no se suprima el epígrafe núm. 29, clase 7.ª de la Tarifa 1.ª, relativo á las tiendas de venta de aceite, vinagre y jabon, si bien reduciendo el peso máximo á 6 litros ó kilogramos; S. M., por estas consideraciones y otras que aparecen en dicho expediente, y conformándose con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien acordar la reforma de los epígrafes núm. 5 de la clase 2.ª y 45 de la 3.ª; la supresion del número 10 de la 4.ª; reformar tambien el 16 de la 5.ª; el número 5 de la 6.ª y el número 29 de la 7.ª de la tarifa 1.ª del mencionado Reglamento de 20 de Mayo de 1873, debiendo quedar en los términos siguientes:

SEGUNDA CLASE.

•Núm. 5. Tiendas de fiambres y jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves y pescados y otras conservas alimenticias en latas ó botes; pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos; pasteles, vinos del país ó extranjeros y licores. No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio, ó en comunicacion directa con la tienda; dediquen los dueños de esta á servir los artículos expresados. En este mismo número se comprenderán las tiendas que expendan jamones de York, de Westfalia, y trufado y ahumado de Strasburgo; lenguas trufadas de Hamburgo; choucroute de Strasburgo, y demás artículos de esta importancia.

TERCERA CLASE.

•Núm. 45. Lonjas de ultramarinos, donde, en cantidad que no exceda de 20 kilogramos ó litros, se vendan los géneros siguientes, ya sean extranjeros ó del país: vinos generosos, espumosos, licores, aguardientes y espíritus, quesos, mantecas, salchichones y embutidos; conservas de carnes, pescados y vegetales, en latas ó botes; almíbaros y frutas secas; bacalao, chocolate, azúcar, té, café y demás frutos coloniales; galleta y pastas finas de todas clases; jalefinas, pastas para sopa, bujías esteáricas,

aceite y jabones comunes; y sin limitacion de peso, legumbres.

CUARTA CLASE.

•Núm. 10. Suprimido.

QUINTA CLASE.

•Núm. 16. Tiendas de comestibles, donde, en cantidad que no exceda de 12 kilogramos ó litros, se vendan los artículos del país siguientes: Legumbres de todas clases, almidon, aceite, vinagre y jabon comun; aguardiente, vinos generosos, quesos, mantecas, natas, salchichon, latas de sardinas, conservas vegetales, frutas secas, chocolates, bujías esteáricas, galletas ordinarias y huevos. En géneros ultramarinos: Bacalao, azúcar, té y café, especias de todas clases en cortas porciones.

SEXTA CLASE.

•Núm. 5. Tiendas de abarria en que se vende, por ménos de 8 kilogramos ó litros: Garbanzos, arroz, judias y otras legumbres comunes; aceite, jabon y vinagre; y por ménos de dos kilogramos, velas de sebo, pastas ordinarias para sopa y pimienta molido. Especies por ménos de cuarta parte de kilogramo. Por este concepto contribuirán los puestos de venta al pormenor de aceite que establezcan los cosecheros, con separacion del edificio ó local en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

SETIMA CLASE.

•Núm. 29. Tiendas para la venta, en cantidades menores de seis litros ó kilogramos, de aceite, vinagre y jabon.

«De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Al trascribir á V. S. esta Direccion general la Real orden que precede, para su mas exacto cumplimiento, y teniendo en cuenta que el servicio de formacion de las matrículas correspondientes al actual año económico debe hallarse ultimado completamente, ha acordado que no se alteren estos trabajos, y que las rectificaciones consiguientes á la reforma de que se trata, ya produzcan aumento ó disminucion en los valores de las citadas matrículas generales, se verifiquen con estricta sujecion á lo preceptuado en el art. 103 del reglamento vigente de 20 de Mayo de 1873, único medio y el mas legal de llevar á efecto este servicio sin causar perturbacion alguna; recomendando á V. S. la mayor prontitud en las mencionadas operaciones de altas y bajas que son consiguientes en las industrias á quienes se refiere.

Del recibo de la presente se servirá V. S. dar aviso á esta direccion general á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1878.—El Director general, Federico Hoppe.

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia para conocimiento y cumplimiento de los señores alcaldes de los pueblos de la misma, é industriales á quienes pueda interesar.

Córdoba 30 de Julio de 1878.—El jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Núm. 1519.

Hallándose terminados en estas oficinas de Hacienda los libros de patentes por contribucion industrial que han de regir en el actual año económico, encargo á los señores alcaldes de los pueblos de la provincia la adquisicion con urgencia de los mismos, á fin de no entorpecer la marcha de este importante servicio.

Córdoba 31 de Julio de 1878.—Carlos Lopez de Longoria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1500.

Alcaldia constitucional de Pozoblanco.

Don Francisco Garcia Rico, Alcalde constitucional de Pozoblanco.

Terminada la cuenta del Pósito de esta villa respectiva al año económico de 1877 á 78, se espone al público por tiempo de ocho dias en la secretaría municipal, para que la examinen aquellos que quieran hacerlo y formular sus censuras.

Lo que se hace saber al vecindario en cumplimiento á prescripciones reglamentarias de que no se pueda prescindir.

Pozoblanco y Julio 28 de 1878.—Francisco Garcia Rico.

Núm. 1504.

Alcaldia constitucional de Priego.

Don José Luis Rubio y Tallon, Alcalde primero accidental de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico de mil ochocientos setenta y ocho á setenta y nueve, se halla de manifiesto en esta secretaría capitular por término de ocho dias á contar desde el de la fecha, para oír de agravios á los interesados.

Priego 28 de Julio de 1878.—El Alcalde José Luis Rubio.

Núm. 1509.

Alcaldia constitucional de Fuente Palmera.

D. José Hens y Ostos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la junta pericial de la misma el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al ejercicio económico de 1878 á 79, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho dias, que principiaron á contarse desde la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que á su derecho coavengan; en la inteligencia que pasado dicho plazo no será oída ninguna que se presente.

Fuente Palmera 28 de Julio de 1878.—José Hens Ostos.

Núm. 1510.

Alcaldia constitucional de Priego.

D. José Luis Rubio y Tallon, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arrendamiento de los derechos de la sal en este municipio con venta libre, se convoca á subasta para el dia siete del próximo Agosto por el tipo de doce mil quinientas cincuenta y seis pesetas noventa y nueve céntimos, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría Capitular, debiendo advertir que dicha subasta tendrá lugar de diez á doce de la mañana de expresado dia en las puertas de las Casas Capitulares y ante el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir.

Priego treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—José Luis Rubio.

Núm. 1511.

Alcaldia constitucional de Valenzuela.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento general de esta villa, correspondiente al corriente año económico de 1878 á 79, queda expuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias, contados desde el de la fecha, á fin de que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarlo y reclamar de agravios si se hubiesen inferido.

JUZGADOS.

Núm. 1505.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Valentia de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

En causa criminal que se instruye en este Juzgado por hurto de una prenda á Manuel Gomez, por auto de esta fecha he acordado citar por edictos á Juan de Luque Povedano, á quien se ha declarado procesado, para que en el término de veinte dias comparezca en este Juzgado, con apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde; y ruego á las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la detencion del mismo, siendo sus señas personales, estatura regular, color moreno, ojos melados, nariz y boca regular, de 16 años.

Dado en Córdoba á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Valentin de Santiago Fuentes.—El Escribano, Licenciado Luis Ramirez.

Núm. 1514.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

El infrascripto Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico y doy fé en este Juzgado y por Escribanía de D. Tomás Rivera, que se encuentra enfermo, se sigue el incidente de pobreza de que se hará mención, en el cual ha recaído la sentencia y publicacion siguiente:

Sentencia. En la villa de Fuente-Obejuna á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, el señor D. José Valdelomar, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente,

1.º Resultando: que por parte de Tomasa Cabezas Sanchez se ha promovido incidente de pobreza para litigar con don Miguel Hinojosa, fundándose en que los productos de las fincas que tienen amillaradas son de esta localidad.

2.º Resultando: que conferido traslado de dicha pretension al Hinojosa fué declarado en rebeldía por falta de comparecencia.

3.º Resultando de las pruebas practicadas que la cantidad que paga la Cabezas Sanchez de contribucion anual, no asciende de los tipos señalados en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, por lo que el señor Promotor es de dictámen que debe concedérsele el beneficio de pobreza.

4.º Considerando: que es aplicable lo dispuesto y á tenor al artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento de la Ley civil procede de declaracion de pobreza.

2.º Considerando que es aplicable lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y uno de citada Ley,

Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar á Tomasa Cabezas y Sanchez, á quien se le defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que dispensa el artículo antes citado, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma: y para que esta sentencia llegue á conocimiento de D. Miguel Hinojosa librese testimonio con oficio al señor Gobernador civil de esta provincia para que se inserte en el «Boletín oficial» de la misma. Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Valdelomar.

Publicacion. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia de este partido que en ella firma, y publicándola en la audiencia de este dia ante mí, que doy fé.—Fuente-Obejuna fecha ut supra.—P. R. Rogelio Zamorano y Romero.

La sentencia y publicacion inserta están conformes con sus originales que obran en relacionado expediente, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Fuente-Obejuna á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Rogelio Zamorano y Romero.

Núm. 1515.

Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

El infrascripto Secretario del Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

Certifico: que en los autos que penden en el mismo entre las personas y objeto que se expresará, ha recaído la sentencia que dice así:

En Córdoba á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, el señor D. Antonio Rivas de Roca y Goytti, Juez municipal

suplente del distrito de la derecha de ella: vistos estos autos por los cuales Rafael Cañete, de esta vecindad, demandó á los herederos del difunto, viudo y sin hijos don Antonio Gamboa Iraola, que fué de la misma, jefe de la máquina de la fábrica de sombrerería de los señores Sanchez, de esta plaza, para que le paguen cuatrocientos noventa y cuatro reales que le adeudan, por la asistencia en su enfermedad, abono de médico, botica y demás gastos ocasionados en la misma y en su fallecimiento.

Resultando: que se convocaron á juicio á los dichos herederos demandados por medio de edictos y «Boletín oficial» de esta provincia, número quince, de este año económico.

Resultando que llegando el dia designado para la celebracion del juicio, no se personaron los herederos demandados y si el actor, el que adujo su prueba testifical y documental de los médicos de la asistencia del Gamboa y farmacéutico que espendió los medicamentos

Considerando: que se ha probado, como probarse puede, el crédito reclamado.

Considerando lo atendible y preferente procedencia del mismo, dedicado á un objeto tan caritativo y sublime, cual lo es la asistencia y socorro á un enfermo de gravedad; su señoría, por ante mí el Secretario, dijo: que debia de condenar y condenaba al heredero ó herederos del finado D. Antonio Gamboa al pago de los cuatrocientos noventa y cuatro reales que se le adeudan al Rafael Cañete, y en las costas: y mediante á que aquellos no se conozcan, en el caso de haberlos, notifíquese esta sentencia por medio del «Boletín oficial» para que desde el dia siguiente al de su insercion corra el término legal.

Y por esta definitivamente juzgando así lo mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Secretario certifico.—A. Rivas de Roca.—Juan de Dios de Rojas.

La sentencia inserta corresponde con su original á que me remito, de donde, y para su insercion en este periódico oficial, pongo la presente en Córdoba fecha ut supra.—Juan de Dios Rojas.—V.º B.º, A. Rivas de la Roca.

Núm. 1516.

Juzgado de primera instancia de Andújar.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al castellano nuevo Anto-

nio Fernandez Tibara, vecino de Córdoba, acerca del que se ignora su actual residencia y cuyas señas al final aparecen, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de Córdoba y Jaen, á rendir declaracion inquisitiva en causa que se sigue en este Juzgado sobre hurto de una mula propia de D. Antonio Gimeno; apercibiéndole del perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Y al propio tiempo suplico y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á dar las órdenes oportunas para la busca y detencion del Antonio Fernandez, y caso de que sea habido lo pongan á mi disposicion con las debidas precauciones.

Dado en Andújar á veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., Francisco Garcia Sotero.

Señas del que se cita.

Antonio Fernandez Tibara, vecino de Córdoba, natural de Torredonjimeno, casa lo con una hija de Frutos, tratante en dicha ciudad de Córdoba; siendo aquel de estatura regular, cabello rubio, ojos melados, nariz larga, bigote rubio y barba poblada del mismo color.

Núm. 1517.

Juzgado municipal de Nueva Carteya.

D. Fernando Segueira y Ruiz, Juez municipal de esta villa de Nueva Carteya.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza por el término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, á Felipe Amo Oteron, de esta naturaleza y vecindad, casado, de cuarenta años de edad, de profesion jornalero, para que se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia recaída en el juicio verbal de faltas contra él y otros por el delito de juegos prohibidos; en la inteligencia que de no hacerlo, pasado que sea dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Dado en Nueva Carteya á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Fernando Segueira.—P. M. de S. S., Juan Padilla.

Núm. 1518.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Manuel Fernandez Loaysa,

Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Por el presente hago saber: que en el cortijo nombrado de Casablanca, término de Córdoba, ha sido encontrado un mulo mohino, capon, de veinte años, con una cicatriz en la parte inferior del cuello, con unas seis cuartas de alzada y afeado del tercio posterior, el cual se encuentra depositado en José Castro Albaide, vecino de Villanueva. La persona que se crea con derecho a dicho animal se presentará en este Juzgado á deducir la oportuna reclamacion, dentro del término de diez dias á contar desde la fecha de la insercion en el «Boletín oficial de esta provincia».

Montoro veinte y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Mannel Fernandez Loaysa.—El actuario, Juan Antonio de Lara.

ANUNCIOS.

ANUNCIO.

El dia 30 de Agosto corriente á las doce de su mañana, se celebrará en la Contaduría del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli en Madrid, y en la oficina administracion de S. E. en esta ciudad, subasta privada para el nuevo arriendo del Cortijo de la Mata y Mata alta conocido por el grande, situado en el partido de la Mata, término de esta ciudad; su cabida 885 fanegas de tierra de labor y monte alto.

En dichas oficinas se halla el pliego de condiciones para que puedan enterarse las personas que deseen hacer proposiciones.

6-1

La Beneficencia en España, por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interes antes, y dos tomos en 4. con más de 300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico San Fernando 34 y Letrados 18.

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincia novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la comision y Vicepresidente del Diputación provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y al mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caída del imperio, hasta la capitulación de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposicion de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa del Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa Maria, núm. 3. Precio, 20 rs.

BAÑOS ÚNICOS.

De la Fuente calda y del acreditado Pozo de Arnan.—Aguas Mincrales y Termales.—Villavieja Provincia Castellon de la Plana.

HOSPEDERIA DE CERVELLON.

Este grandioso y elegante Establecimiento, construido de nueva planta, se halla montado á la altura de los primeros de España, y su servicio puede competir en todos los ramos con los mejores de su clase.

Habitaciones alegres y espaciosas, al alcance de todas las fortunas.

Camas, ropas y demás.

Mesa redonda.—Manjares variados, selectos y abundantes.—Cocinitas para los que quieran guisar por su cuenta.

Precios sumamente económicos y equitativos. Se facilitan prospectos y cuantos detalles sean necesarios en Córdoba.—Saravias núm. 5.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la imprenta del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y San Fernando núm. 34.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espendeden en la Imprenta de este periódico.

Juzgados municipales, Modelacion impresa para el servicio de sus oficinas. Se espendeden en la Imprenta del Diario.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Ayuntamientos.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones de gastos é ingresos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, libramientos, cartas de pago, cargamentos, nóminas, estados comparativos, y todo lo concerniente á los Municipios y Pósitos. Se halla de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios

DE

Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imp. del «Diario de Córdoba»